

# INFORME

## DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CATALUÑA

AL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA, DADO EN  
CONSECUENCIA DE UNA REAL ORDEN DE 29 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO, PARA  
QUE LAS DIPUTACIONES HICIESEN LAS OBSERVACIONES CONVENIENTES ACERCA UN  
PROYECTO DE REPARTIMIENTO DE 120.000,000 REALES VELLON POR  
IMPUESTO TERRITORIAL ENTRE TODAS LAS PROVINCIAS.

*Escmo. Sr.*

La Diputacion provincial de Cataluña ha tomado en consideracion la Real orden comunicada en 9 de febrero último por la Secretaría del cargo de V. E. relativa á que las Diputaciones hagan las observaciones que estimen convenientes acerca de la cuota que se designa á sus respectivas provincias en un proyecto, que se acompañó, de reparto de una contribucion territorial de 120.000,000 de reales. Desde luego hubiera deseado este Cuerpo tener á la vista y en la debida abundancia todos los datos y noticias, que son indispensables para formar un juicio exacto y verdadero, acerca la equidad ó recargo de la cuota que se designa á Cataluña en el mencionado proyecto, no solamente con respecto al estado particular de su riqueza territorial, si que tambien con proporcion á los cupos que en el proyecto se señalan á las demas provincias. Sea como fuere, y aunque la Diputacion en el corto tiempo que ha mediado desde el recibo de dicha Real orden no ha podido hacerse con los datos y noticias que necesitaba, deseosa no obstante de ilustrar la materia y hacer por su parte á la provincia todo el bien de que ella es tan digna, no titubea en aventurar algunas observaciones, á las que sabrán dar V. E. y las Córtes el mérito y oportunidad que mereciesen.

El proyecto de repartimiento que ha hecho la Direccion general de contribuciones directas de 120 millones de contribucion territorial entre todas las provincias de la monarquía, en cumplimiento de la Real orden de 20 de enero último, designa á Cataluña el cupo de 9.389,075 rs. vn.; á la de Aragon 8.429,878; y á la de Valencia 9.883,912. A fin de que esta designacion fuese justa, seria indispensable que fuese respectivamente pro-



R 23570

porcional el estado de riqueza territorial de estas tres provincias, debiendo, segun el mismo proyecto, ser muy corta la diferencia que entre ellas existiese. ¿Y puede decirse que sea así? La Diputacion de Cataluña no vacila en afirmar positivamente lo contrario. ¿Y en que funda su asercion? La funda y debe fundarla en el censo de riqueza formado en el año de 1799 que sirvió de base á las Córtes generales y extraordinarias para hacer en el año de 1813 el reparto entre todas las provincias de la única contribucion directa, que se impuso entonces, y segun el cual se decretó para Cataluña la suma de 34.918,160; para Aragon la de 45.888,421; y para Valencia la de 50.471,142 rs. vn. Este solo dato, auténtico, irrecusable, adoptado por aquel sabio Congreso, basta por si solo para demostrar hasta la evidencia la injusticia, que se haria á Cataluña, cargándola en una suma igual á la de Valencia y superior á la de Aragon, cuando segun aquel censo, único que tenemos hasta el dia, y con el cual, á pesar de sus defectos, debemos conformarnos, mientras no salga otro mejor, es tan escesivamente desigual el censo de riqueza respectivo de las tres provincias. Ni quiera replicarse, que dicho censo será tal vez inexacto y erróneo, y que por lo mismo no podria servir de base legítima para la imposicion de contribuciones. Argumento es este, que nada prueba por probar demasiado; supuesto que ni hemos tenido hasta ahora en España censo alguno adornado de la mas completa exactitud, ni seria tampoco fundado en sana política ni en buena economía caer en el vicio y en el extremo de adoptar noticias vagas y datos aislados, para huir de los pequeños errores, á que puede dar lugar el censo del año 99, que tanto por su reciente fecha, como por ser el único existente, debe merecer la absoluta predileccion. Es esto tanto mas cierto, cuanto que la comision de hacienda de las actuales Córtes al presentar en ellas las bases sobre que debia girar el señalamiento de los gastos públicos y de los medios de cubrirlos, propuso en la base quinta, que para conocer la situacion económica de la nacion se echase mano de los datos que nos conserva el censo formado en el año 1799, y rectificado con observaciones posteriores y cálculos aproximados para corregir sus defectos. Y si bien es verdad, que por otras consideraciones poderosas no adirió el Congreso á que se fijase preventivamente el limite que debia ponerse al presupuesto general antes del examen del mismo, no es por esto menos cierto que la comision de hacienda se fundó en el censo del año 99 para conocer la situacion económica del reino, y que será indispensable valerse de sus noticias, siempre que el cuerpo legislativo trate, como es justo, de averiguar, si corresponden á las fuerzas de la Nacion los gastos que se pretendan imponerle. Esta observacion incontrastable nos conduce, como por la mano, á sentar cual principio inconcuso el que habiéndose adoptado por las Córtes extraordinarias el censo de 1799 para el reparto de la contribucion directa, y apareciendo evidentisimamente de él la muy enorme diferencia y desigualdad de riqueza en las tres provincias de la Corona de Aragon, seria ahora una enorme injusticia poner á Cataluña en un mismo nivel con Valencia y superior to-

davía á la de Aragon, especialmente tratándose del impuesto territorial, en que hasta el hombre mas ignorante conocerá la suma distancia que debe mediar desde Cataluña, pais árido, montuoso y quebrado hasta las dos restantes bien conocidas por su feracidad y demas circunstancias agrícolas.

Habiéndose tomado, entre otras, por base principal la de los valores de los diezmos para el señalamiento del impuesto territorial en el corriente año económico, y anunciando de otra parte el proyecto de repartimiento, á que se contesta, que para su formacion se han tenido presentes, entre otros, los dichos valores de los diezmos, debe la Dipntacion de Cataluña impugnar igualmente este dato, por ser en su concepto muy inexacto é incierto, al efecto de apoyar sobre él un repartimiento justo. No cabe duda, en que por los valores de los diezmos se deduce el estado de las cosechas, por este el de la riqueza territorial, y por ella se tiene la base de un buen repartimiento. Empero es igualmente cierto que aunque los valores de los diezmos fuesen iguales ó de corta diferencia entre dos ó mas provinciales, no podria deducirse de este solo dato, que fuese igual ó de corta diferencia la riqueza territorial de las mismas, porque debería examinarse ante todo, si las calidades de los respectivos terrenos y todos los gastos inherentes al cultivo constituian ó no en los diezmos, que son, como hemos dicho, el termómetro de las cosechas, unos valores proporcionalmente iguales. Por este principio sencillo, evidente é incontrastable podrá calcularse, si en el supuesto de que los valores de los diezmos fuesen proporcionalmente iguales en Cataluña con respecto á las otras dos provincias de la corona de Aragon, y á las demas del reino, seria esto motivo bastante para imponer á Cataluña el mismo cupo ó proporcionalmente igual del impuesto sobre tierras, al que pagase Aragon, Valencia y otras provincias del reino. Mayor dósis de buena fe que de conocimientos basta, para ver y confesar que aun en el supuesto, que se acaba de indicar, no debería Cataluña sufrir el mismo ó semejante cupo de contribucion territorial por la sencillísima y evidente razon de que no puede en modo alguno compararse con Aragon, Valencia y otras provincias del interior, en cuanto á la calidad de las tierras y á los gastos del cultivo, circunstancias ambas que desnivelan en sumo grado á esta provincia de las que se han indicado. ¿Quien no sabe y no palpa, que una misma cosecha dá en su producto líquido, único sobre el cual debe gravitar toda contribucion, unos resultados enormemente diversos en unas provincias con respecto á otras? ¿Podrán jamás los feraces y eliseos campos de la Andalucía, campos que esperan solamente de manos del agricultor la semilla para reproducirla centuplicada con poquísimo trabajo de aquél, podrán, digo, estos campos compararse jamas con los de Cataluña peñascosos, áridos, y refractarios en su mayor parte, que exigen del labrador un trabajo ímprobo y fatigas continuas, y que solo reproducen á fuerza de abonos así animales como vegetales? ¿Y cuando en llanuras fértiles es muy corta la deduccion, que debe hacerse del valor de las cosechas por los pequeños gastos que ha ocasionado el cultivo, podrá decirse lo mismo de nuestros montuosos y áridos campos, en que sucede todo lo contrario? En

\*

comprobacion de esta verdad, obsérvese solamente que en varios puntos de la Segarra, inmediaciones de Villafranca, y otras partes de la provincia, el colono dá al dueño de la finca únicamente una cuarta ó quinta parte de lo que rinde la propiedad; luego las tres cuartas partes ó las cuatro quintas se necesitan para el cultivo. Y si toda buena contribucion debe afectar las rentas ó sean los productos líquidos y jamás los capitales, aun en el supuesto de que el valor de los diezmos, por el que se mide el estado de las cosechas, fuese proporcionalmente igual en Cataluña con respecto á otras provincias de su clase, siempre tendríamos que el impuesto territorial debería ser menor en Cataluña, que en aquellas, por cuanto los enormes gastos del cultivo y la ingratitude del suelo hacen que el valor de las cosechas sea enormemente inferior al de los países, con que se intenta compararla. Véase, pues, como se haria una grave injusticia á Cataluña poniendo su cupo de contribucion territorial al nivel de la de Valencia, y superior á la de Aragon, injusticia que ya se cometió en el año pasado en la distribucion de los 150 millones del mismo impuesto, é injusticia que se hubiera evitado, si en lugar de los valores de los diezmos, que, como se ha dicho, no pueden servir de base en países diversos, se hubiese adoptado el censo de 1799, único que tiene hasta el dia todos los caracteres de legalidad y exactitud mas aproximada.

Tampoco debe omitir esta Diputacion, que en su concepto se pretende gravar demasiado á Cataluña con el impuesto de los 9.389,075 rs. vn., hecho mérito y habida proporcion de lo que se ha señalado á Aragon y Valencia, y á las demas provincias que componen la corona de Castilla. Si se pone en comparacion la corona de Aragon con la de Castilla, puede que aquella contribuya proporcionalmente menos que esta; pero si se compara Cataluña, mirándola aisladamente y con separacion de la corona de Aragon, es cierto que proporcionalmente contribuye mucho mas que las provincias de la corona de Castilla y Leon, y mucho mas que las provincias de Aragon y Valencia, tómesese por base ya la poblacion, ya la estension del país.

Para el reparto de contribuciones entre las provincias de España se han tomado muchas veces por base las rentas provinciales, por lo que toca á las provincias de Castilla y Leon, y el equivalente por lo que toca á la corona de Aragon, siendo el equivalente en Cataluña la contribucion llamada del catastro. Esta contribucion, que recuerda el derecho de la fuerza de Felipe 5.º y con cuya exaccion se trató á Cataluña como conquistada, hasta el término de verse precisado el Gobierno á disminuirla poco despues, porque no pudiendo los pueblos pagarla se despoblaba la provincia, era muy desproporcionada con las rentas llamadas provinciales, á que estaba afecta la corona de Castilla y de Leon.

En prueba de lo que se acaba de afirmar, la Diputacion no puede menos de decir, que habiendo examinado un cuaderno, que acaba de publicar D. Ramon Lázaro de Dou, sobre la equivalencia del catastro de Cataluña con las rentas provinciales de Castilla, y del que se acompaña un

ejemplar, ha encontrado, entre otras noticias curiosas, la muy importante de que pagando las 22 provincias de Castilla por el quinquenio de 1.º de enero de 1793 á fin de diciembre de 1797 la suma de 132.210,183 rs. vn., no llegaba de mucho á 30 millones lo que pagaba por año, contando 7 millones y pico de habitantes. Cataluña, sin embargo que cuenta 900 mil á poca diferencia contribuía, con 16 millones de reales por el impuesto del catastro, de manera que Cataluña sola con una séptima parte de población de la que tenían las provincias de Castilla, pagaba mucho mas de la mitad de lo que aquella. Ni se diga que el cálculo de 900 mil habitantes es bajo, por que otro tanto puede decirse del de 7 millones en las provincias que componen la corona de Castilla y Leon. Si se quieren comparar con respecto á la estension de pais las sumas que contribuía Cataluña con las que pagaba la corona de Castilla, se verá igualmente una enorme desproporcion, que por sobrado notoria sería ocioso é inoportuno detenerse en su demostracion.

No solamente Cataluña ha pagado constantemente mayor y mas desproporcionado cupo de contribucion con respecto á las provincias de la Corona de Castilla, sigue tambien con respecto á las de la Corona de Aragon. Asi es, que segun leemos en la sabia memoria presentada al rey Carlos IV por el conde de Cabarrús sobre la estincion de la deuda nacional y arreglo de contribuciones, al tiempo que Cataluña pagaba por solo su catastro la suma anual de 16.132,840 reales, Valencia satisfacía por el equivalente 8.153,286, y Aragon 6.187,955. Cótéjense ahora estos datos con los que arroja el censo de 1799, y con las sumas, que apoyadas en él designaron las Cortes extraordinarias del año 1813 á las provincias mencionadas, y se vendrá en conocimiento no solamente del recargo insoportable y escesivo que ha sufrido Cataluña por espacio de un siglo en materia de contribuciones, si que tambien de lo injusto y gravoso que seria en la actualidad imponerla un cupo por impuesto territorial, igual á Valencia y superior á la de Aragon, cuando ambas provincias por sus circunstancias locales, por la feracidad de sus tierras, y cortos gastos del cultivo en comparacion con los de Cataluña por las razones indicadas, figuran y poseen indudablemente una suma de riqueza territorial muy superior á la de la última.

La Diputacion no quiere concluir estas breves observaciones sin hablar, aunque no sea mas que por incidencia, de otro recargo que sufrió esta provincia en la distribucion de impuestos del pasado año, con relacion al que se conoce con el nombre de *consumos*. Basta atender, que habiéndose en el artículo 2.º del decreto sobre la contribucion de consumos tomado por base el presupuesto que ofrecian los últimos valores de rentas provinciales de Castilla, y el equivalente ó catastro en la Corona de Aragon, se padeció por lo mismo en daño de Cataluña la equivocacion que era consiguiente á unas bases tan desiguales entre si, como es notorio á todo el que sepa que las rentas provinciales de Castilla no comprendian todas las especies de riqueza que comprende el catastro, y resultando de este sencillo principio,

que los valores de las tierras, por ejemplo, comprendidas en el catastro, han tenido que contribuir dos veces, á saber es, una por el impuesto territorial, y otra por el de consumos. De aqui ha resultado un recargo tan enorme de contribuciones; de aqui las quejas, el descontento y la imposibilidad de muchos pueblos de Cataluña para pagar sus contingentes, y en especial el de consumos por ser en crecidísimo número los que no los tienen, y porque donde los tienen, están gravados los cinco artículos en clase de arbitrios municipales, por carecer de propios los pueblos; de aqui los apuros de la Diputación; y de aqui finalmente la necesidad de aplicar á Cataluña el beneficio del artículo 14 del decreto de 29 de junio de 1821 que trata de la contribucion directa, en el cual se dice, que en la legislatura de 1822 se enmendarian los agravios que sufriesen las provincias en el repartimiento de la contribucion de 1821, distribuyéndose entre las que resultaban entonces mas aliviadas el esceso que se hubiere cargado entre las otras.

Ha llegado ya este caso, Escmo. Sr.; caso urgente, impresindible, necesario: ha llegado la ocasion de que se alivie la suerte de la desdichada Cataluña rebajando el cupo de su contribucion asi por lo que mira á la territorial, como á la de consumos, cargadas ambas escesivamente con proporcion á las demas provincias; y espera por lo tanto esta Diputación que V. E. sabrá dar á estas breves observaciones el mérito y lugar que les correspondan, no dudando de su notorio zelo, y del que anima al augusto Congreso, que Cataluña encontrará la recompensa de sus imponderables sacrificios, á lo menos en el esmero, con que el gobierno y las Córtes procuren por todos medios el menor gravámen posible de su lánguida y decaida riqueza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de abril de 1822. =  
Escmo. Sr. = (*Siguen las firmas.*)

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.]

